



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 2022-00768-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que obra en el expediente respuestas de diferentes despachos del país manifestándose con relación al deudor, igualmente TRANSUNION allega solicitud, se recibió respuesta a requerimiento acerca del cónyuge del deudor y por último la liquidadora no acepta cargo. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por la constancia secretarial que antecede se tiene que, la apoderada de la deudora en el proceso de liquidación de deudas contesta requerimiento realizado por el despacho acerca de la información del cónyuge de la deudora para efecto de notificaciones.

Por otra parte, la liquidadora nombrada en el presente proceso, comunica por segunda vez la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, lo anterior dada la gran carga laboral que posee en el momento, igualmente anexa listado de procesos a su cargo y argumenta lo siguiente:

Mediante el presente comunicado, me permito dar respuesta a mi imposibilidad de aceptar el nombramiento como LIQUIDADORA del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, **NELLY CORZO DIAZ**, el cual NO PUEDO ACEPTAR porque excedería el número de procesos a cargo de máximo 3 conforme al artículo 67 de la ley 1116 de 2006, y ampliado a máximo 6 conforme al Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual cito a continuación:

“Artículo 7. Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente, la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles requieren contar con mayor capacidad en la lista de auxiliares de la justicia y evitar desplazamientos de los auxiliares de la justicia a diferentes partes del país. Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Teniendo en cuenta lo expresado por la liquidadora, cabe destacar que, la normas a las que hace alusión, no le son aplicables al presente proceso de liquidación de persona natural no comerciante al cual se le aplica el régimen establecido en los artículos 531 y S.s. del C. G. del P., sino al proceso, procedimiento y trámite de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006 y el decreto legislativo citado. Esto quiere decir, que pese a que la liquidadora en mención cite el Decreto 772 de 2020 en su artículo 7 como normativa fundamento de su solicitud, dicha normatividad dicta medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial; por lo tanto, no es aplicable en los casos de trámites de liquidación patrimonial de personas no comerciantes regulado en el Código General del Proceso (arts. 563 y s.s.); razón por la cual no es aplicable en el presente caso, por lo que se considera que la negación del liquidador a aceptar el cargo con base en tal argumento carece de fundamento alguno y no por lo mismo, se denegará.

Ahora bien, indica el artículo 49 del C.G.P. referente a la comunicación del nombramiento para la aceptación del cargo por parte de los auxiliares de la justicia, como lo es aquí el liquidador del patrimonio designado, lo siguiente:

“(…) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Subrayado Propio)

Por lo anterior, este despacho procederá a requerir por tercera vez la liquidadora CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, para que de manera inmediata tome posesión de su cargo de liquidador de la deudora NELLY CORZO DIAZ, en los términos del artículo 564 del C. G. del P.

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que obran en el plenario manifestaciones de los diferentes despachos del país con relación a la existencia de procesos del deudor en el presente proceso.



Por otra parte, la entidad TRANSUNION obrante a folio No.16 comunica a esta dependencia que fue registrado el proceso de marras e igualmente solicita le sea remitida la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, y de esta manera dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la información allegada acerca de los datos de notificación del cónyuge de la deudora para lo pertinente.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la negativa de acceder al cargo de liquidadora a la auxiliar de justicia CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la liquidadora **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ,** para que, de manera inmediata, tome posesión de su cargo de liquidador de la deudora NELLY CORZO DIAZ, so pena de que el Juzgado tome los poderes correccionales que permite la ley. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones de los diferentes despachos judiciales manifestándose con relación a la deudora para lo pertinente.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION dando respuesta a lo requerido para lo cual al oficio se adjunta copia del escrito genitor donde se halla explicito lo peticionado.

SEXTO. NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281182144dface1c58367cfdaf602df8ad4c90d42503a7ac3f1d70b40370bdf5**

Documento generado en 30/05/2023 07:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>